

A LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN E INNOVACION

Secretaría General Técnica

Asunto: Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Alfonso X El Sabio Mare Nostrum. Trámite de audiencia e información pública.

D. JAVIER CANO LUCAYA, mayor de edad, con D.N.I. número [REDACTED], en nombre y representación de la entidad mercantil PROMOTORA EDUCACION SUPERIOR ANDALUCIA, S.A.U., con NIF A-42792747 y domicilio social en la calle Casas de Campos, 4, 1ª planta, 29001 Málaga, en su calidad de representante persona física de GUADARRAMA PROYECTOS EDUCATIVOS, S.L., administradora única de la citada mercantil, representación que consta debidamente acreditada en el Expediente SU27/2020, ante esa Consejería comparece y dice:

Primero. Que, con fecha 15 de noviembre de 2023, se ha notificado a Promotora Educación Superior Andalucía, S.A.U., el inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Alfonso X El Sabio Mare Nostrum, con el traslado del texto y documentación administrativa complementaria, entre la que se encuentra el Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Alfonso X El Sabio Mare Nostrum (en adelante, el "Anteproyecto de Ley"), a fin de que formulase observaciones en el plazo de quince días hábiles.

Segundo. Que, en virtud de este trámite y dentro del plazo conferido, formula las siguientes observaciones al Anteproyecto de Ley:

- **Previa, sobre las referencias específicas a la estructura y oferta de la futura Universidad, incluidas en el Anexo.**

El objeto del Anteproyecto de Ley se circunscribe al "reconocimiento" de la Universidad cuya concesión se debería limitar al examen del cumplimiento de los requisitos generales exigidos por la normativa para estas instituciones. Nótese que aun cuando se trate de una ley, su verdadero carácter es autorizador, tal y como se razona en detalle en el FJ 10 de la Sentencia 223/2012 de 29 de noviembre del Tribunal Constitucional, a la que, por cierto, se alude expresamente en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley.

Con lo anterior se quiere significar que el presente Anteproyecto de Ley no requeriría de un articulado que detalle en exceso aspectos cuya concreción y examen van a ser objeto de un procedimiento específico posterior en el que la Junta de Andalucía examinará, ahí sí con todo detalle, el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos, con carácter previo a la apertura y puesta en funcionamiento de la Universidad.

El proyecto en su día presentado por la sociedad promotora que sirve de base para el reconocimiento de la Universidad, aun cuando contenga una precisa descripción de los aspectos esenciales tales como las enseñanzas proyectadas, la estructura de la Universidad, el PDI y el PAS con el que se piensa contar, así como la descripción principal de los recursos materiales, instalaciones, etc., no exige, en puridad, el detalle de concreción definitiva que, como queda dicho, será definitivamente ultimada en un momento posterior y sometido preceptivamente a un pormenorizado examen y valoración por parte de la Junta de Andalucía con carácter previo a que la Universidad inicie su andadura.

Todo lo anterior se trae a colación pues, como ya se ha dicho, nada exige que la futura ley concrete de manera expresa y pormenorizada, y con carácter definitivo, como hace el Anteproyecto de Ley, la relación de las enseñanzas a impartir, siendo perfectamente

| | | | |
|--|------------|---|------------|
| DAVID DE LOS REYES CALVO cert. elec. repr. A42792747 | | 05/12/2023 16:22 | PÁGINA 1/5 |
| VERIFICACIÓN | [REDACTED] | https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ | |

admisible la remisión de dicha relación a un momento posterior. En efecto, no cabría aducir merma alguna de garantías si tal concreción se lleva a cabo en el decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se autorizará el inicio de actividades o, incluso, en su caso, a través de otro mecanismo normativo como podría ser la supresión del actual anexo (y sus correspondientes referencias en el articulado) y su sustitución por una disposición adicional en la que se encomiende, bien al Consejo de Gobierno, bien al titular de la consejería competente en materia de universidades, la expresión de este aspecto. De hecho, el propio artículo 10.3 de la Ley Andaluza de Universidades daría soporte para argumentar la autorización en vía reglamentaria de la modificación de las condiciones incluidas en la memoria obrante en el expediente de reconocimiento.

Adicionalmente, se ha de señalar que estos aspectos se consideran de particular importancia habida cuenta que la implantación de la totalidad de la oferta proyectada no se hará de modo simultáneo al momento de apertura de la universidad, sino que por el contrario se llevará a efecto de forma sucesiva según el cronograma que se acuerde con la Consejería en su momento. Y ello resulta aún más justificable por la extraordinaria dilación que ha sufrido la tramitación de este expediente y el tiempo que previsiblemente habrá todavía de transcurrir hasta su efectiva puesta en funcionamiento, lo que sin duda incide de manera determinante en la definitiva actualización de las enseñanzas inicialmente previstas en la Memoria del proyecto.

• **Artículo 2. Estructura.**

En el apartado 1 de este artículo 2 se refieren los centros descritos en la Memoria, incluyéndolos en el Anexo a la norma con la denominación que ha sido propuesta: Facultad de Salud y Deporte, Facultad de Negocio y Tecnología y Facultad de Arte y Diseño.

Se propone la inclusión, al inicio de dicho apartado 1, del término “inicialmente” toda vez que si bien esa ha sido la propuesta incluida en la Memoria, nada impide que el desarrollo de la actividad futura de la Universidad precise de un cambio en la denominación de las Facultades propuestas o de la creación adicional de otro u otros centros.

Asimismo, entiende que no es correcta la referencia a “títulos oficiales de grado, máster y doctorado”, términos que son adecuados para referirse a las enseñanzas, no a los títulos. La denominación correcta sería respectivamente Graduado o Graduada, Máster y Doctor o Doctora.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 2 del Anteproyecto: “1. La Universidad Alfonso X El Sabio Mare Nostrum constará inicialmente de los centros (...) de los títulos oficiales de Graduado o Graduada, Máster y Doctor o Doctora con validez...”.

• **Artículo 3. Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.**

El último párrafo del apartado 1 del artículo 3 vincula la solicitud de autorización para el inicio de actividades, a la acreditación por parte de la Universidad a “la vigencia de la concesión administrativa de dominio público de las instalaciones...” A este respecto se ha de indicar que en ningún momento del articulado ni de la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley se ha hecho referencia alguna al título de ocupación de los terrenos en los que proyecta instalarse la Universidad, siendo este aspecto por completo ajeno al contenido de la Ley y sujeto además a un procedimiento administrativo seguido ante la administración local.

Teniendo en cuenta que, como ya se ha indicado, el objeto de la presente ley es estrictamente el reconocimiento como universidad de la institución que se promueve, bastaría, como hacen las propias Leyes universitarias estatal y autonómica, con vincular la futura concesión de la autorización de inicio de actividades a la comprobación por la consejería del cumplimiento de los requisitos exigibles de toda índole, particularmente y por lo que a este aspecto se refiere, de aquellos elementos relativos al emplazamiento y cumplimiento de los requisitos necesarios en cuanto a instalaciones y equipamientos. La

| | | | |
|--|---|---|------------|
| DAVID DE LOS REYES CALVO cert. elec. repr. A42792747 | | 05/12/2023 16:22 | PÁGINA 2/5 |
| VERIFICACIÓN |  | https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ | |

comprobación de todos estos extremos, con la consiguiente aportación de las evidencias y documentos que fueran menester, serán objeto pues de otro expediente subsiguiente.

Se propone por tanto la supresión de este párrafo del apartado 1.

Adicionalmente, a nuestro juicio, debería procederse igualmente a la supresión del segundo párrafo del apartado 2, que se enmarca en la regulación general de la verificación de los títulos. De hecho, no se contempla en las leyes recientemente promulgadas de reconocimiento de las dos universidades privadas (CEU Fernando III y UTAMED). Por otra parte, caso de no prosperar la anterior sugerencia, debería añadirse al menos el término “correspondiente”, de modo que quede redactado: “... desde que se produzca la publicación oficial del correspondiente plan de estudios...”.

• **Artículo 4. Requisitos de acceso.**

Se propone que, dentro del sistema propio de becas y ayudas al estudio de la Universidad, se integren las que esta ponga a disposición de otras instituciones.

En tal sentido, se propone añadir a continuación del apartado 4 del artículo 4 del Anteproyecto de Ley, el siguiente texto:

“En el sistema propio de becas y ayudas al estudio de la Universidad se integrarán, en su caso, las becas que esta ponga a disposición de otras instituciones públicas o privadas..”.

• **Artículo 7. Transmisión o cesión titularidad.**

Como expresamente señala la Exposición de Motivos, habida cuenta la fecha de iniciación del expediente de reconocimiento de la Universidad, resulta de aplicación el régimen jurídico en el momento temporal de la presentación de la solicitud, lo mismo ocurre con las dos leyes de reconocimiento de universidades privadas recientemente promulgadas y a las que anteriormente se hizo referencia y, en consecuencia, el tratamiento de la cuestión a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, tanto en las dos leyes como en la presente, contienen una misma redacción excepto la muy importante referencia al artículo 5.3 de la hoy derogada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).

La LOU, en su art. 5.3, dispone que: “La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad (...)”. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) reproduce en su artículo 96 lo previsto en el precepto citado de la LOU, aunque obviando, probablemente de manera involuntaria, el texto transcrito y entrecomillado.

En efecto, el único fin perseguido por el citado 5.3 no es otro que el de asegurar que la realización de actos y negocios jurídicos que hipotéticamente pudieran sobrevenir posteriormente al reconocimiento, no menoscaben las garantías ni los compromisos adquiridos por los promotores iniciales. Es por ello, que no se exige autorización para la realización de tales actos sino una simple comunicación o dación de cuenta a fin de que la administración competente compruebe que no se ha producido menoscabo en las citadas garantías o compromisos. Dicho de otro modo, la presunción, como no podía ser de otra forma, es favorable a la licitud de tales actos o negocios jurídicos que hipotéticamente pudiera realizar la universidad y, precisamente por eso, las causas de denegación están expresamente tasadas por la ley, pudiendo la administración fundarlas sólo en el incumplimiento de las repetidas garantías o compromisos adquiridos.

Por todo ello, y especialmente por seguridad jurídica, el Anteproyecto de Ley debe contemplar de manera expresa las razones en las que deberá fundarse la denegación por parte de la Administración. Al efecto, propone añadir, en el primer párrafo del art. 7.1 del Anteproyecto de Ley, el siguiente texto:

| | | | |
|--|---|---|------------|
| DAVID DE LOS REYES CALVO cert. elec. repr. A42792747 | | 05/12/2023 16:22 | PÁGINA 3/5 |
| VERIFICACIÓN |  | https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ | |

“La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad.”

El apartado 2 establece que “Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como Universidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, lo que deberá aportarse con la solicitud de autorización del inicio de actividades.”

Debe tenerse en cuenta que la futura universidad no se va a instalar en un suelo de su propiedad sino en la parcela municipal adjudicada por el Ayuntamiento de Málaga por un plazo de 50 años, en régimen de concesión demanial de acuerdo con las bases que rigieron el concurso (entre las que se contempla el destino a uso educativo).

La afectación que incorpora el Anteproyecto de Ley, que puede ser relativamente habitual en otras circunstancias si el edificio fuera propiedad de la universidad o de sus promotores o avalistas, no puede tener cabida en un supuesto como el que nos ocupa, no pudiendo de ninguna manera inscribirse en el Registro de la Propiedad por lo que esta exigencia debe suprimirse de este artículo.

• **Artículo 8. Caducidad del reconocimiento.**

El Anteproyecto de Ley dispone que el reconocimiento de la Universidad caducará, en el caso de que, transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la ley, no se hubiese solicitado la autorización para el inicio de las actividades o esta hubiese sido denegada.

En cambio, las leyes recientemente aprobadas (recogiendo lo que dispone la LOU, en su disposición adicional 9ª, apartado 1), establecen un plazo de caducidad del reconocimiento de cuatro años.

La LOSU y la Ley Andaluza de Universidades no establecen plazo de caducidad de la creación o reconocimiento de universidades. Por su parte, el RD 640/2021, en su artículo 11.2, establece que el plazo máximo para solicitar la autorización para el inicio de las actividades será de dos años desde la entrada en vigor de la ley de creación o de reconocimiento de la universidad, “si dicha ley no hubiese determinado un plazo”.

Se formula que el plazo de caducidad del reconocimiento de la Universidad sea de cuatro años, por las siguientes razones:

1. Por el principio de igualdad, reclamando el mismo trato que a las universidades cuyas leyes han sido promulgadas recientemente, y a las que se les son de aplicación la misma normativa que la que es objeto del Anteproyecto de Ley.
2. Por el principio de seguridad jurídica y confianza legítima
3. Porque, en el caso de la Universidad Alfonso X El Sabio Mare Nostrum, para solicitar el inicio de las actividades ha de disponerse del campus previsto, lo que depende del levantamiento de la condición suspensiva de la concesión demanial por parte del Ayuntamiento de Málaga (que solo puede ser acordado una vez haya entrado en vigor la Ley de reconocimiento), de la tramitación de las Licencia de Edificación, Obras e Instalaciones ante el propio Ayuntamiento y de la posterior ejecución de las obras, que pueden requerir un plazo de unos dos años, con lo que el término que propone borrador del Anteproyecto de Ley es claramente insuficiente.

En consecuencia, propone que, se modifique el artículo 8 del Anteproyecto de Ley a fin de que disponga que el reconocimiento de la Universidad “caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, ...”.

| | | | |
|--|---|---|------------|
| DAVID DE LOS REYES CALVO cert. elec. repr. A42792747 | | 05/12/2023 16:22 | PÁGINA 4/5 |
| VERIFICACIÓN |  | https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ | |

- **Disposición Transitoria Única.**

Debe especificarse que el plazo de cinco años para la adaptación de la Universidad a las previsiones contenidas en el RD 640/2021, de 27 de julio, empieza a contar desde la concesión de la autorización "del inicio de actividades", incorporando este inciso en el texto de esta disposición.

- **Anexo. Dobles grados**

En el Anexo se establecen los dobles grados de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y Nutrición Humana y Dietética, Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y Fisioterapia y Farmacia y Nutrición Humana y Dietética. En la legislación se habla de grados simultáneos, que es potestad de cada universidad el que se oferten, y aunque así se contiene en la Memoria. Entiende que no es necesario que aparezcan en el Anexo como grados dobles, y si la mención a los grados de forma individual, tal y como se especifica en el Anexo.

Por todo ello, **SOLICITA**, se admitan las alegaciones presentadas y se incorporen al Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Alfonso X El Sabio Mare Nostrum.

En Málaga, a 4 de diciembre de 2023.

[Redacted]
Firmado digitalmente
JAVIER CANO [Redacted] JAVIER
CANO (R: [Redacted])
Fecha: 2023.12.04
18:03:01 +01'00'

| | | | |
|--|------------|---|------------|
| DAVID DE LOS REYES CALVO cert. elec. repr. A42792747 | | 05/12/2023 16:22 | PÁGINA 5/5 |
| VERIFICACIÓN | [Redacted] | https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ | |
|  | | | |